



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR

Valledupar, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE: DESACATO - CONSULTA
INCIDENTANTE: RICARDO ALBERTO GÓMEZ SIERRA
INCIDENTADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00074-02
MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, la providencia de fecha 9 de diciembre de 2019¹ proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante la cual se sancionó a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, por desacato al fallo de tutela adiado 21 de marzo de 2018, expedido por el citado Despacho Judicial.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 19 de noviembre de 2019², la señora SOL KARINA GÓMEZ RODRÍGUEZ, de quien se infiere actuar en el presente asunto en su condición de agente oficiosa del señor RICARDO ALBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, solicitó al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, la apertura de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, argumentando que a pesar de que el día 23 de octubre de 2019 dicha entidad fue sancionada con multa de cinco salarios, no obstante, en la actualidad persiste el incumplimiento por parte de esta respecto a la orden contenida en el fallo de tutela impartido el pasado 21 de marzo de 2018, en el sentido que no ha sido posible que el agenciado sea valorado médicamente por la especialidad de laringología en la Clínica YEPES PORTO de la ciudad de Barranquilla, como quiera que no ha sido emitida la orden del servicio para tal propósito, echándose de menos su diagnóstico de tumor en cuerda vocal derecha, y por consiguiente su padecimiento de problemas de deglución y habla.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- De lo informado a folio 4 del paginario, el día 20 de noviembre de 2019 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, previo a la iniciación del incidente de desacato, requirió al Gerente y/o Representante Legal de la NUEVA EPS, para que dentro del término de dos (2) días informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2018.

¹ Folios 19 y 20 del expediente.

² Folios 1 y 2 del expediente.

En ese orden, se tiene que a folios 7 a 11 de la encuadernación, la vocera judicial de la NUEVA EPS en su escrito de contestación a lo requerido por el citado Despacho, manifestó que su representada siempre ha tenido la voluntad de cumplir con las prescripciones médicas solicitadas por los usuarios de conformidad con lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Agregó que en cumplimiento del fallo de tutela, las actuaciones de la NUEVA EPS se presumían de *buena fe*, correspondiéndole a la parte incidentante desvirtuar tal presunción con pruebas que no estuvieran expresamente prohibidas en la ley.

Adujo que en acatamiento a la orden de tutela, la NUEVA EPS se hallaba en el análisis del caso, adelantando las gestiones administrativas para determinar las posibles barreras en la prestación del servicio de salud requerido por el señor RICARDO ALBERTO GÓMEZ SIERRA, sin que pudiera entenderse que con la realización de tales diligencias la entidad le estuviera negando lo solicitado, máxime cuando se trataba de un procedimiento no incluido en el Plan de Beneficios en Salud.

De otra parte, manifestó que el funcionario encargado de la ejecución del cumplimiento de las órdenes emanadas de los despachos judiciales en una acción de tutela en la NUEVA EPS Zonal Cesar, era la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES dada su calidad de Gerente Zonal Valledupar.

Finalmente, petitionó que en el evento de considerarse que la incidentada incumplió con la orden judicial, le fuera indicada dicha omisión a fin de tomar las medidas del caso.

A folio 14 del paginario, se advierte que ante la imposibilidad de establecerse el cumplimiento del fallo de tutela del 21 de marzo de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, ordenó la iniciación del incidente de desacato en contra de la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Directora Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, concediéndole el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto, allegando las pruebas que pretendiera hacer valer.

Vencido el término anterior, informan los folios 24 a 28 del expediente, que la entidad incidentada se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de contestación del requerimiento previo a la apertura del desacato.

IV. DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por desacato a la orden impartida por dicha judicatura el pasado 21 de marzo de 2019, donde se ampararon los derechos fundamentales del señor RICARDO ALBERTO GÓMEZ SIERRA.

Lo anterior, fundado en las consideraciones que a continuación se transcribe:

“En el caso que nos ocupa, se tiene que el Juzgado ordenó a la Nueva EPS que “deberá proporcionar una atención integral al demandante, autorizando y entregando sin dilaciones los medicamentos, procedimientos, exámenes o insumos prescritos por sus médicos tratantes”.

Ahora, si se tiene en cuenta que desde el pasado 2 de diciembre de 2019, se notificó la apertura del incidente de desacato a la

Gerente Zonal Cesar de la Nueva EPS, Dra. Vera Judith Cepeda Fuentes, que se encuentra vencido el término de los tres días que le fueron otorgados para efectos de presentar descargos, para el Despacho es más que claro que la funcionaria vinculada a esta actuación ha incurrido en desacato a decisión judicial y un manifiesto comportamiento evasivo a la misma, sin que se advierta configuración de causal que la exima de responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante ha tenido que interponer múltiples incidentes de desacato para lograr la atención en salud del señor Ricardo Gómez, a pesar de que dicha persona es sujeto de especial protección constitucional por pertenecer a la población de la tercera edad.

(...)

De lo expuesto, concluye el Despacho que en este asunto obran los presupuestos exigidos por la jurisprudencia citada para imponer sanción a la Gerente Zonal Cesar de la Nueva EPS, Dra. Vera Judith Cepeda Fuentes, por haber omitido deliberadamente dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, numeral tercero". (SIC).

V. CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2018, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: "no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela"³ y que dicha figura jurídica se traduce en una "medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"⁴.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento⁵. En cuanto a los requisitos es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que

³Sentencia T – 459 de 2003

⁴Sentencia T – 188 de 2002

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el operador judicial deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto *sub júdice*, informa la incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 21 de marzo de 2018, en el que se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, a una vida digna, vulnerados al señor RICARDO ALBERTO GÓMEZ SIERRA, por parte de la “Nueva EPS”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, AUTORICE el procedimiento quirúrgico denominado CORDECTOMÍA VOCAL, según lo ordenado por el médico tratante a folio 13 del expediente, AUTORICE los exámenes prequirúrgicos tal como lo estipulan la ordenes (sic) médicas visibles a folios 14-16 y entregue dichas autorizaciones a la parte demandante, dentro del mismo término antes concedido.

Iguualmente, la EPS garantizará el traslado del paciente a la clínica donde se le realizará el procedimiento según corresponda, ya sea en ambulancia o generando la autorización de viáticos (transporte, alimentación y hospedaje) para el señor RICARDO ALBERTO GÓMEZ SIERRA y para un acompañante, por los días en que determine el médico tratante, lo cual deberá hacer la entidad, a más tardar el día siguiente de entregada la autorización para el determinado procedimiento autorizado.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada, que deberá proporcionar una atención integral al demandante, autorizando y entregando sin dilaciones los medicamentos, procedimientos, exámenes o insumos, prescritos por sus médicos tratantes (...).” (SIC)⁶.

Vistas así las cosas, oportuno resulta a la Sala manifestar que en el asunto bajo estudio no han cambiado las condiciones que condujeron al juzgador de instancia a la imposición de sanción al extremo incidentado; dado que se pudo constatar la persistente omisión en el cumplimiento de la orden tutelar arriba transcrita; en el hecho de evidenciarse la ausente autorización del servicio médico especializado de laringología demandado por el señor RICARDO ALBERTO GÓMEZ SIERRA, con ocasión de su patología de *tumor en cuerda vocal derecha*, direccionada para

⁶ Se deja constancia que ante la ausencia en el expediente del fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2018, la transcripción anotada se tomó de la realizada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar en el auto de fecha 9 de diciembre de 2019, objeto de revisión en grado de consulta por parte de esta Corporación, folio 19 a 20 del cuaderno.

tal fin al destino médico YEPES RESTREPO en la ciudad de Barranquilla, desde el mes de agosto de 2019. Sin que las razones apológicas ofrecidas por aquel, condujeran a desvirtuar lo aseverado por la accionante en el incidente adelantado, dado que fundó sus argumentos en meras enunciaciones de hallarse adelantando las gestiones administrativas en acatamiento de la orden judicial cuyo cumplimiento se exige, sustrayéndose de tal forma de lo dispuesto por el órgano judicial genitor de la acción de amparo respecto a la autorización y atención integral de los fármacos, procedimientos, exámenes o insumos prescritos por su galeno en aras de paliar su patología padecida, inobservándose las razones que justificaran los motivos que obligaron a la parte incidentada a incurrir en desacato de la respectiva decisión judicial. En tales circunstancias, conviene precisar que en el caso estudiado, procede la confirmación de lo dispuesto por el juzgado cognoscente en el proveído objeto de consulta.

En ese escenario, al no acreditarse al interior de esta actuación las gestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento total a lo ordenado, se estima que en el *sub judice* se halla configurada la actuación negligente por parte del funcionario responsable del acatamiento del mandato judicial, el cual, para su acatamiento se le estipuló un término de cuarenta y ocho (48) horas, transcurriendo un interregno superior a un (1) año, sin que hasta la fecha se evidencie en el plenario documento alguno que demuestre dicho cometido.

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, por cuanto es en dicho trámite donde se evalúa la responsabilidad subjetiva. Presupuesto que en el caso de marras se halla tipificado, y que conduce a esta Corporación a ratificar la decisión contenida en la providencia de fecha 21 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 9 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que impuso en su ordinal primero de la parte resolutive, sancionar por desacato a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2018.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 14 de enero de 2020. Acta N° 001.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINÁ
Magistrado

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DESACATO - CONSULTA
INCIDENTANTE: EDITH DEL SOCORRO LÚQUEZ
INCIDENTADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00136-04
MAGISTRADO PONENTE. DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, la providencia de fecha 6 de diciembre de 2019¹ proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante la cual se sancionó a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Directora de la NUEVA EPS en el Cesar, por desacato al fallo de tutela adiado 15 de mayo de 2019², expedido por el citado Despacho Judicial.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 1º de noviembre de 2019³, el señor OSVALDO ENRIQUE MARENCO LÚQUEZ, en representación de su señora madre EDITH DEL SOCORRO LÚQUEZ MONTERO, presentó ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, manifestando el incumplimiento por parte de esta, de la orden contenida en el fallo de tutela impartido por dicho Despacho Judicial el pasado 15 de mayo de 2019, donde se dispuso entre otros asuntos que la hoy incidentada tramitara lo pertinente en aras de generar a favor de la incidentante la cita con especialista en dermatología en el Centro de Cáncer Foscal de la ciudad de Bucaramanga, así como el suministro de los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, para ella y su acompañante, las veces que requiriera desplazarse a dicho destino médico, o a otro distinto autorizado por su médico tratante.

Adujo el incidentante haber reiterado a la NUEVA EPS su petición de asignación de cita médica ordenada en la ciudad de Bucaramanga, sin que fuera posible el acceso a la misma, bajo la premisa que la IPS FOSCAL no tiene habilitado el servicio médico requerido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

➤ De lo informado a folio 14 del paginario, el día 6 de noviembre de 2019 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, requirió a la

¹ Folios 36 y 37 del expediente.

² Folios 5 a 12 del expediente

³ Folios 1 y 3 del expediente.

NUEVA EPS para que en el término de 48 horas, informara sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 15 de mayo de 2019, así como las medidas adoptadas y los trámites realizados en acatamiento de la mentada sentencia.

En virtud de lo anterior, la entidad requerida, a través de apoderada judicial, manifestó que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con las prescripciones médicas solicitadas por los usuarios de conformidad con lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Agregando, que en cumplimiento del fallo de tutela, las actuaciones de la NUEVA EPS se presumían de buena fe, correspondiéndole a la parte incidentante desvirtuar tal presunción con pruebas que no estuvieran expresamente prohibidas en la ley.

Adujo que en acatamiento a la orden de tutela, la NUEVA EPS asignó a la incidentante para el día 11 de octubre de 2019, cita médica con la especialidad de dermatología en la UT BIENESTAR IPS, advirtiendo que no había sido posible direccionar tal servicio al Centro de Cáncer Virgilio Galvis Ramírez, por no encontrarse habilitado el mismo.

Precisó que el hallarse la incidentada realizando las gestiones administrativas tendientes a la prestación del servicio de salud requerido por la incidentante, no debía entenderse como un desacato a la orden emitida mediante vía de tutela.

De otra parte, manifestó que el funcionario de la NUEVA EPS Zonal Cesar encargado de la ejecución del cumplimiento de las órdenes emanadas de los despachos judiciales en una acción de tutela, era la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Gerente Zonal Valledupar.

Finalmente, peticionó que en el evento de considerarse que la incidentada incumplió con la orden judicial, le fuera indicada dicha omisión a fin de tomar las medidas del caso.

- Surtido lo anterior, y al considerarse incumplida la orden de tutela del 15 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar mediante proveído del 21 de noviembre de 2019⁴ dispuso la iniciación del incidente de desacato en contra de la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Directora Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara al respecto, allegando las pruebas que pretendiera hacer valer.

Vencido el término conferido, se evidencia que la entidad incidentada se ratificó en sus argumentos expuestos en el escrito de contestación del requerimiento previo de fecha 6 de noviembre de 2019, añadiendo que a la señora EDITH DEL SOCORRO LÚQUEZ MONTERO le fue programada para el día 11 de octubre de 2019, cita médica con dermatología, en la Clínica Médicos de la ciudad de Valledupar, poniéndole de presente la imposibilidad de direccionar el servicio al Centro de Cáncer Virgilio Galvis en la ciudad de Bucaramanga al hallarse inhabilitado el mismo. No obstante, pese a lo anterior, la incidentante incumplió con la cita médica asignada⁵.

Así las cosas, coligió que en el presente asunto no había lugar a la imposición de sanción por desacato, dada la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la NUEVA EPS.

IV. DECISIÓN SANCIONATORIA.

⁴ Folio 26 del expediente

⁵ Folios 33 a 35 del expediente.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por desacato a la orden impartida por dicha judicatura el pasado 15 de mayo de 2019, donde se ampararon los derechos fundamentales invocados por la señora EDITH DEL SOCORRO LÚQUEZ MONTERO.

Lo anterior, fundado en las siguientes consideraciones:

"(...) es necesario precisar que si bien la entidad incidentada manifestó que la accionante incumplió la cita médica programada para prestarle el servicio en la especialidad de dermatología, también lo es que dicha aseveración no fue demostrada porque solo presentó un pantallazo en el que no se observa que fue la accionante quien incumplió dicha cita médica.

En el contexto planteado, en relación al cumplimiento de la orden que este Despacho emitió el día 15 de mayo de 2019, se observa que no se ha dado cumplimiento a la misma, por lo que existe una conducta pasiva por parte de dicha funcionaria, quien a pesar de estar enterada de la orden e inicio del presente trámite incidental, no ha realizado las gestiones pertinentes para cumplir con la orden judicial, incurriendo con dicha conducta en desacato, por lo que se procederá a imponerle la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991; la cual deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia". (SIC).

V. CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del fallo de tutela de fecha 15 de mayo de 2019, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: "no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela"⁶ y que dicha figura jurídica se traduce en una "medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que

⁶Sentencia T - 459 de 2003

*cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales*⁷.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento.⁸ En cuanto a los requisitos es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el operador judicial deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto *sub júdice*, informa el incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 15 de mayo de 2019, en el que se dispuso:

“Primero: Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Edith del Socorro Lúquez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a la Nueva EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, realice todos los trámites para que se genere a favor de la señora Edith del Socorro Lúquez, la cita con especialista en dermatología en el Centro de Cáncer Foscal, ubicado en la ciudad de Bucaramanga, Santander, así como el suministro de los gastos de transporte (intermunicipal o urbano), de ida o regreso (aéreo y terrestre), alimentación y hospedaje, para ella y un acompañante, no solo para asistir a las citas de control ordenadas a favor de la actora en la ciudad de Bucaramanga, sino cada vez que requiera trasladarse a esa ciudad o alguna ciudad distinta, donde deba acudir a citas o a realizarse algún procedimiento autorizado por el médico tratante, y hasta cuando se encuentre restablecida su salud; de igual manera, suministre todos los medicamentos pos y no pos, controles, citas médicas, terapias, exámenes especializados y demás tratamientos que ordene el médico tratante para la recuperación de su salud”.(SIC).

(...)

Revisado el trámite incidental, colige la Sala que en el asunto bajo estudio no han cambiado las condiciones que condujeron al juzgador de instancia a la imposición de sanción a la parte incidentada, dado que si bien, esta manifiesta que en cumplimiento de la orden de tutela acusada, direccionó el servicio médico de dermatología requerido por la incidentante a la IPS Clínica Médicos de la ciudad de Valledupar, bajo la premisa de no hallarse habilitado dicho servicio en el

⁷Sentencia T - 188 de 2002

⁸Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

destino médico señalado en el fallo de tutela, conviene advertir que tal aseveración no fue demostrada en el paginario, esto es, se echa de menos el pronunciamiento por parte del Centro de Cáncer Foscal Virgilio Galvis de la ciudad de Bucaramanga, respecto a su imposibilidad de brindar el servicio demandado por las razones alegadas por la entidad incidentada.

En ese sentido, asume el Despacho la persistente omisión en el cumplimiento del fallo de tutela del 15 de mayo de 2019, como quiera que a pesar de hallarse demostrado en el expediente que la señora EDITH DEL SOCORRO LÚQUEZ MONTERO, para el tratamiento de sus patologías de *cáncer de útero e inflamación de la piel*, fue remitida por la NUEVA EPS a la FOSCAL – FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE, no se registra en la foliatura gestión alguna que acredite el acatamiento pleno en la forma dispuesta por el órgano judicial genitor de la acción de amparo, sin que se adviertan razones que justifiquen el hecho que la condujo a la inobservancia de la respectiva orden tutelar. Circunstancias que dan lugar a la confirmación de lo dispuesto por el juzgado cognoscente en el proveído objeto de consulta, ante la evidente configuración de la actuación negligente por parte del funcionario responsable del acatamiento del mandato judicial, el cual, para su cumplimiento se le estipuló un término de cuarenta y ocho (48) horas, transcurriendo un interregno aproximado a los siete (7) meses, sin que hasta la fecha se advierta en el plenario documento alguno que demuestre dicho cometido.

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, por cuanto es en dicho trámite donde se evalúa la responsabilidad subjetiva. Presupuesto que en el caso de marras se halla tipificado, y que conduce a esta Corporación a ratificar la decisión contenida en la providencia de fecha 6 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 6 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que impuso en su ordinal primero de la parte resolutive, sancionar por desacato a la Directora de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de mayo de 2019.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 14 de enero de 2020. Acta N° 001.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada